

SENTENCIA N° 69/2003. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de Julio del año dos mil tres, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara en lo Criminal Segunda de esta Ciudad, integrada por los Señores Jueces, Dres. EMILIO E. CASTRO, JOSE V. ANDRADA y EDUARDO J. BADANO, presididos por el segundo de los nombrados, para dictar Sentencia en autos caratulados: "GAROGLIO, Mario Edgardo s/Homicidio Calificado por el vínculo en grado de Tentativa"; Expte. n° 603-año 2002 (ex causa n° 41.801-año 2002 del Juzgado de Instrucción Dos), debatida en audiencia del día cuatro del corriente mes y año, en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, Dr. Alfredo VELASCO COPELLO y por la Asistencia Técnica la Sra. Defensora Particular, Dra. Alicia GARAYO; causa seguida contra **MARIO EDGARDO GAROGLIO**, sin apodos, hijo de Mario Tirreno y de Rosa Ramona Lepet, argentino, nacido en Villa Mercedes (Pcia. de San Luis) el día 25 de Marzo de 1956, casado, empleado, con estudios secundarios completos, con domicilio en Empresa Ferrere e hijos, ubicada sobre Ruta Nacional 151 y Mariano Moreno, a 700 metros del puente caminero de Cipolletti, con D.N.I. n° 12.407.913; por hecho cometido el 18 de Abril del año 2002 en perjuicio de Ivana Emilce Rosales; hecho que fuera calificado como HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 79 en función del 80, inc. 1° y 42 C. Penal).-----

-----Efectuado el sorteo, resulta el siguiente orden de votos: en primer lugar, el Dr. José V. Andrada, y en segundo y tercero, los Dres. Emilio E. Castro y Eduardo J. Badano, respectivamente. Tras haber deliberado el Sr. Presidente puso a votación las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿El hecho de cargo se encuentra probado?-----

-----El Dr. JOSE V. ANDRADA dijo: Mario Edgardo Garoglio ha sido sometido a juicio y acusado por la comisión del siguiente hecho delictual: haber intentado dar muerte a su cónyuge Ivana Emilce Rosales. Según ha sido afirmado, ello habría en las postrimerías del 18 de abril del año 2002, en la zona próxima al aeropuerto local; allí, en el interior del rodado en el que se movilizaban, habría primero intentado ahorcarla con un alambre, y luego fuera del mismo, golpeado con una piedra en el rostro y cráneo, depositándola finalmente en el baúl. Tal es, en síntesis, el hecho que ha sido materia de acusación y de defensa.-----

-----Salvo la intención homicida, no están cuestionados los restantes extremos del cargo. El Ministerio Fiscal concluyó afirmando, para la cuantificación de la pena, la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, en tanto la defensa consideró que su asistido actuó en estado de emoción violenta y que debía responder únicamente por el concreto resultado lesivo. Las razones de ambas partes están volcadas en mayor extensión en el acta labrada, donde también se detalla la prueba recibida y las contingencias del debate. Efectuada la pertinente deliberación, paso a expresar fundadamente mis conclusiones respecto de esta primera cuestión sometida a votación.-----

-----No existe duda alguna de que, en las circunstancias de tiempo y lugar afirmadas por el Ministerio Fiscal, Ivana Emilce Rosales fue agredida y lesionada por su cónyuge, el acusado Garoglio. Minutos después de la hora 0:30, con sus manos y ropas ensangrentadas, se presentó en la Unidad policial de Plottier, dando cuenta de la agresión. Su cónyuge efectivamente se encontraba en el baúl del rodado y gravemente lesionada, siendo prontamente derivada a un centro asistencial. Según está informado presentaba excoriaciones, equimosis y varias heridas contuso-cortantes en la frente, cuero cabelludo y región retroauricular derecha; fracturas de huesos del cráneo en la región parietal y el macizo facial; excoriaciones en el dorso de ambas manos, y una marca longitudinal, en banda, alrededor y en la parte alta del cuello. Debió ser intervenida quirúrgicamente, y permaneció internada por varios días en el Hospital Regional local.-----

-----La agresión ocurrió sobre la calle San Martín al 6100, lugar donde la policía encontró tirada la cartera de la afectada, constató en sus proximidades 'manchas rojizas presumiblemente de sangre, en abundante cantidad líquida y seca', e incautó un 'alambre dulce tipo de fardo, en cuatro hebras, con forma redonda' y una piedra que presentaba 'manchas compatibles con sangre, como así dos muestras de pelo'. En el interior del rodado y en el baúl se detectó también la existencia de varias manchas rojizas. Pericialmente se comprobó que las muestras dubitadas contenían sangre humana del mismo grupo de la afectada, y que los pelos adheridos a la piedra hallada en el lugar del hecho morfológicamente se correspondían con los suyos. Todo ello, al igual que las lesiones sufridas, surge de las

respectivas actas labradas, de prueba testimonial escuchada, de múltiples informes técnicos y constancias médicas leídos, y de gran cantidad de fotografías exhibidas en la audiencia.-----

-----En función de toda esta prueba, válidamente incorporada y no cuestionada, y sana crítica mediante, considero que pueden tenerse por ciertos tanto la efectiva ocurrencia de la agresión como la autoría del enjuiciado, y también la intención homicida afirmada por la parte acusadora. Respecto de esta última circunstancia, en torno a la cual giró la controversia como quedó dicho, rescato y mérito los siguientes elementos de convicción: 1º) La afectada sostuvo que inicialmente el acusado intentó ahorcarla con un alambre. Ahora bien, en el lugar la policía encontró un alambre perfectamente compatible (está incautado y afectado a la causa), y médicamente se constató que la víctima tenía en el cuello una marca lineal que podría 'corresponder a sujeción y compresión no sostenida, por lazo' (conf. fs. 120), marca que es imposible que se la haya causado ella misma para preconstituir prueba dado el estado en que fue encontrada y conducida al centro asistencial donde quedó internada. 2º) La víctima afirmó que existió un segundo intento, esta vez mediante golpes con una piedra en el rostro y cráneo. Como quedó visto también se incautó una piedra, con manchas de sangre y pelos de ella adheridos, y médicamente se afirmó que las múltiples lesiones que presentaba en el rostro y cráneo 'pudieron ser producidas por agente vulnerante rígido de superficie irregular' (mismo informe), esto es, una piedra. Se trató sin duda de golpes aplicados con fuerza y -como es sabido- fueron dirigidos a una de las zonas más vulnerables del cráneo, produciendo fractura de huesos y riesgo cierto de muerte. Y, 3º) Como no mintió al referirse a la mecánica de la agresión, no advierto razón para creer que haya mentido al afirmar que mientras la agredía, profería el acusado palabras o frases claramente indicativas de su intención homicida (sus dichos en el debate), expresiones por otra parte contextualmente creíbles y esperables, y acordes con el despliegue físico. Todo ello, no obstante la negativa del acusado en las postrimerías del debate y el empeño de su defensora por convencer de lo contrario, resulta en mi entender clara y objetivamente indicativo de la intención homicida acusada. Considero que desplegó la energía suficiente y realizó las

acciones adecuadas para causar la muerte, que no logró por razones por completo ajenas a su voluntad y no porque no lo haya querido como se adujo. Si inicialmente no completó su cometido fue porque la afectada -luego de resistir e incluso morder al acusado- simuló finalmente su desvanecimiento como lo afirmó en el debate; en ese estado la colocó y encerró en el baúl, obviamente creyéndola ya muerta. Cuando luego escuchó sus gritos desde atrás, volvió a agredirla ya con un elemento contundente, que aplicó con energía y reiteradamente hasta que se volvió a desvanecer, esta vez de modo real. Mostró empecinamiento en un sentido para mí inequívoco, y de haberlo movido un intención meramente lesiva -p. ej., venganza o a modo de escarmiento por la infidelidad instantes antes admitida-, hubiese conducido a su cónyuge de modo directo a un centro asistencial. Sin embargo fue primeramente al domicilio común, y recién después a la Comisaría a entregarse, con el cuerpo de su mujer en el baúl. O creyó que efectivamente había logrado su propósito, o nada le importó la suerte de su cónyuge, muy factiblemente la muerte dada la intensidad y naturaleza de la agresión.-----

-----En mi opinión entonces, y dejando aclarado a sus efectos que participo también de la opinión fiscal de que en el caso mediaron circunstancias extraordinarias de atenuación, el cargo formulado se encuentra acreditado en todos sus extremos, por lo que mi respuesta al interrogante planteado es afirmativa. Tal es mi voto.-----

-----El Dr. EMILIO E. CASTRO dijo: 1) Comparto las razones y conclusiones del primer voto en cuanto a la existencia del hecho material, tal como fue presentado al debate. Como sobre este punto no hay discusión y por economía, remito a ese voto.-----

-----La pregunta que queda, en cuanto atañe a esta cuestión, es ¿tuvo el acusado intención de matar?-----

-----Aquí ya no se trata de aprehender un hecho material, algo que, se supone, se puede capturar por los sentidos, sin mayor mediación teórica (en realidad, siempre hay carga teórica en la observación, que no es pasiva, pero en relación a los objetos naturales, ésta suele pasar desapercibida. En lenguaje común, no se la advierte). Tratándose de hechos humanos, lo que importa es la significación, el sentido que tiene para quien actúa y para quien observa; esto no es directamente observable, no es

parte del hecho material, de la experiencia sensible, empírica.-----

-----Tampoco es menester ningún procedimiento misterioso por el cual el intérprete se meta en la cabeza del agente, o se identifique con él directamente.-----

-----Se precisa una mediación teórica: el código del medio, lo que la comunidad generalmente interpreta. Esto vale para el observador, como regla objetiva, y para el agente, que, en cuanto forma parte de esa comunidad, también se determina según ese código.-----

-----2) Ahora: la sola espectacularidad o gravedad del hecho, incluso el riesgo corrido, no son por sí suficientemente significativos, aunque aporten algo a la significación.-----

-----Así, el hecho de que el acusado realizara primero una maniobra de asfixia, puede apuntar a esa significación. También el que la haya golpeado salvajemente en la cabeza, llegando a fracturarle el parietal.-----

-----Lo que le haya dicho o podido decir (diciendo expresamente que la mataría), no implica, en cambio, nada. No es una amenaza inusual, pero generalmente todo el deseo de muerte se deriva y agota en la expresión verbal; no suele pasar al acto.-----

-----Todos estos elementos juntos, según bien puede parecer en una primer apreciación, concurrirían a afirmar esa significación. Sin embargo, si se los piensa más detenidamente, a mi juicio, el hecho de que concurren opera, precisamente, en el sentido contrario.-----

-----Tiene algún paralelo con aquella anécdota del caldero: - *primero, no me lo prestaste; segundo, te lo devolví sano; tercero, cuando me lo prestaste ya estaba roto....*-----

-----Cada defensa sería por sí suficiente, pero las tres juntas indican todo lo contrario de lo que cada una pretende decir.-----

-----Acumula dos acciones materiales, pero no llega a completar ninguna, y una amenaza verbal concomitante.-----

-----Cuando le pasó el alambre por alrededor del cuello, pudo muy fácilmente completar la acción de estrangulamiento; pudo incluso dejar el alambre atado, cerrado, de modo que, en todo caso, la acción iniciada completaría su efecto por sí. Luego pudo dejarla tirada donde la agredió, llevarla a un basural o tirarla al río

¿Para qué cargarla en el baúl del automóvil?-----
-----Más difícil es lo que ocurrió cuando la golpeó brutal y cruelmente, con la piedra. Hay que reconocer que aquí pudo haberla dado por muerta, pero también que pudo seguir golpeando hasta destrozar el cráneo.-----

-----Y lo que parece decisivo y apunta bien la Defensa (quizás, junto con el tema del falso ahorcamiento, cuyo valor también señala, fue lo mejor de su labor y lo único que comparto), es que tenía un cuchillo de cierta importancia a mano, en el auto (fs. 40/42, inspección del vehículo, art. 357 C.P.P.; la misma víctima reconoce que siempre estuvo allí), con el cual pudo apuñalarla o degollarla sin el menor problema. Y no lo hizo.-----

-----3) A la impresión de visu, se trata de un hombre con un ego hiperbólico: dice de sí no sólo que es trabajador, sino que es casi una pieza imprescindible para la empresa para la que trabaja y que siempre ha sido así; se presenta como un Mesías que rescató a quien hoy es su víctima, de la mala vida; le ha proporcionado todo (además de una paliza monstruosa, de la que no dice nada; esto desaparece de su relato). Y ahora es víctima de su ingratitud.-----

-----A su vez, dice de la mujer que es, en resumen, una puta sin redención posible (pese a que él, precisamente, intentó redimirla); no tiene consideración alguna para quien, en definitiva, es su víctima. Su actitud en este tópico tiene color canallesco: no se espera de un hombre honrado, ni aunque fuera verdad; es actitud de matón, malevo bajo.-----

-----No parece sentir el menor remordimiento; no se advierte ningún escrúpulo.-----

-----Pero, por otra parte, tanta violencia y tal actitud no solo no se corresponden con una actitud viril, según habríamos de esperarla, en los códigos sociales usuales, sino que además es obvio que no pudo admitir la separación, la pérdida de esta mujer, que, la haya querido alguna vez o nunca, era su objeto por antonomasia; lo que, aparentemente, lo completaba.-----

-----Toda su pregonada actitud de apoyo posterior (pagarle la casa) tiene más que ver con esto que con ninguna misericordia, caridad, afecto ni solidaridad, que no tiene; de otro modo, guardaría reserva, no la injuriaría como lo hace, ni siquiera para defenderse.-----

-----4) Esta impresión resulta corroborada por el examen psicológico de fs. 133/134 (art. 348 C.P.P.): "es egocéntrico y se relaciona con los demás como si fueran una prolongación de sí mismo" - "Tiene una opinión elevada de su propio valor. No puede reconocer sus limitaciones" - "le gusta ejercer poder y control sobre los demás" - "puede presentar episodios periódicos de irritabilidad, hostilidad y manifestaciones agresivas, relacionados con situaciones que vulneren su narcisismo".-----

-----"Prefiere la acción al pensamiento".-----

-----El informe psiquiátrico (art. 69 C.P.P., fs. 146/vta.) dice: "Se trata de una persona con un vínculo de dependencia con un objeto idealizado, renegando su rechazo en un primer momento y pasando a la intolerancia furiosa ante el fracaso en intento de conservarlo".-----

-----5) Convivió con la mujer por largos años, pese a que dice saber que lo engañaba, saber que pretendía negar (renegar, dice el psiquiatra) procurando arrancarle confesiones que, por supuesto, no llegaban (lo dice él, en su indagatoria, fs. 84/88, art. 343 C.P.P. - no declaró en el debate -): "tres minutos antes me había contado la verdad, que sí me engañaba"... pero más abajo dice "ella por medio del chat empezó a tener relaciones con un tipo de San Luis..." - "con la excusa de ir a visitar a mi madre y a mi hermana, a quienes odia, se fabricó un viaje y se quedó allí, él la estaba esperando..." - "Indudablemente con esta persona de hacía como seis o siete meses que venía chateando, y venían perguñando un circo como para abandonarme..." - "yo le decía que cambiara o que me dijera la verdad..." - "Ya había hecho antes abandono del hogar pero le perdoné tres..." - "se hace otro escapismo a Mendoza, aduciendo que la madre estaba enferma, y se lleva todos los vestidos de noche, y eso en el hospital no hace falta" - "se fabrica otro viaje a Río Colorado..." - "...la hago seguir llega a la Terminal de San Luis, la espera un hombre, la recibe..." - una hija pequeña, que habría viajado con ella, le habría contado que "mamá y Juan Carlos dormían en una cama grande..." etc. etc. (sigue así durante todo un largo acto).-----

-----Si lo que dice es cierto, ¿qué es lo que no sabía? ¿para qué quería que ella se lo confesara? ¿o esperaba que se lo negara?-----

-----Según él y según una testigo que dice haber sido

alternadora en Rincón de los Sauces, y haber enseñado este oficio a la hoy víctima (ella - la víctima - reconoce haberlo desempeñado, pero no hace de ello motivo de orgullo, como la testigo), esta mujer se la presentó y así se formó la pareja.-----

-----¿Qué ignoraba él de ella?-----

-----Mesiánico, la rescató; a la otra la ayudó económicamente (lo dice la testigo); podemos sospechar que ese origen, *mujer de mala vida*, le era esencial (S. Freud, *Sobre un tipo especial de la elección de objeto en el hombre*, O.C., B.N., T II p. 1.626/1.635).-----

-----En conclusión: sabía positivamente de quien se trataba, al punto de que esa condición de ella le era fundamental.-----

-----6) En fin, todo indica que se trata de un actuador; de alguien que no tolera la pérdida ni menos el abandono por aquella que él dice haber salvado; que asume, al menos al hacer el relato de su relación, una actitud francamente canallesca.-----

-----Lo que podemos esperar de él es que intente evitar el abandono (al menos, que ella lo abandone a él). Que, frente al fracaso de todas sus maniobras salvacionistas y pretendidamente magnánimas, para conservarla, reaccione con furia, conforme su modo de ser, según el Psiquiatra.-----

-----Pero lo que quería era suplir el mensaje que no llegaba (o no tenía éxito) por ningún otro medio, por un acto dramático, teatral: una paliza espectacular.-----

-----Si es así, no sólo no quería matarla, sino que quería no matarla: necesitaba que sobreviviera, porque de otro modo, ¿dónde iría su mensaje? ¿en qué quedaba su brutal y cruel escarmiento?-----

-----7) Sus características personales, las que observamos en el debate y de las que nos dan cuentas las pericias citadas antes, concuerdan con los hechos en cuanto incompletos (pudo matar varias veces y no mató), están en la misma secuencia, la misma línea.-----

-----Lo que puede sospecharse es que en algún momento creyó que se había sobrepasado y la había matado. Entonces, teatralmente, fue a su casa, se despidió de sus hijos, y se entregó. Fin de su propio melodrama.-----

-----Pero todo me conduce a presumir que nunca quiso matar; sí escarmentar, hacer sufrir; quizás marcar, deformar. Fue un acto cruel, brutal, hasta sádico. Pero no

asesino.-----

-----En todo caso, las circunstancias objetivas (el encadenamiento de acciones incompletas y omisivas - ahorcamiento incompleto, golpes con la piedra; cuchillo no empleado) y subjetivas (sus características de personalidad), hacen razonablemente probable esta posibilidad, sin que nada permita descartarla. Ergo y por aplicación del art. 4 C.P.P., corresponde estarse a ella (no tener por probada la intención de matar), como base de hecho para resolver la causa.-----

-----8) Esto, pese a que resulta de las malas características de este personaje, en cuanto consecuencias jurídicas, lo favorece.-----

-----Lo que no comparto tampoco es que haya circunstancias extraordinarias de atenuación, ni emoción violenta.-----

-----Así como considero que no hubo intención de matar por sus características personales, que apuntan en la misma dirección que sus sucesivas acciones cortadas y omitida, considero también que las mismas características excluyen toda atenuación.-----

-----No fue la mala vida, la ingratitud ni la supuesta infidelidad de su objeto erótico (ya que no puede decirse que para él haya sido un sujeto que funcionara como compañera, "pareja", amante o amada), lo que provocó las heridas y daños que sufrió ésta, sino su mano, su acción, su personalidad.-----

-----No fue sorprendido por nada que pudiera haber hecho la mujer, ni siquiera por lo que dice que ella hizo, si es que ella lo hizo y no fueron delirios de él (como podrían serlo, según los informes psicológico y psiquiátrico citados arriba), ni fue el mártir de la mala conducta e ingratitud de ella, que pretende ser.-----

-----Más que soportar, no soportó. Lo que no soportó es que ella lo abandonara a él; eso fue todo, esa fue la única causa de su reacción de furia (que es su modo de reaccionar, cuando su hipertrófico narcisismo se ve afectado, según las opiniones profesionales citadas); esto está clarísimo: ella le dice que lo va a dejar, esta vez no hay reconciliación. De inmediato él se desvía del camino (iban de Neuquén a Plottier por calle San Martín, pero no toman el acceso al aeropuerto hacia la ruta 22, que es el camino lógico, sino que sigue por el tramo de pedregullo;

aquí la mujer se alarma, quiere bajarse, y comienza la violencia; lo dice ella, en esta calle se encuentran los rastros de la violencia, los ven los testigos, etc.) y ya no habla más, le propina una paliza descomunal, sin piedad.-----

-----Dice la Defensa que ella le pedía perdón. Concluye, friamente, que era un reconocimiento de su culpa. Digo yo: si alguien se encuentra sometido al ataque brutal de alguien furioso, que golpea salvajemente y que tiene a su víctima totalmente a su disposición, sin que nadie pueda ayudarla y sin que pueda escapar ni defenderse seriamente, ¿no aceptaría cualquier humillación, incluso pedir perdón de rodillas, si se lo hubieran permitido, aunque no tuviera culpa alguna y aunque estuviera segura de su derecho, o aceptaría aún cualquier otra humillación, la que fuere, con tal de satisfacer al agresor y calmarlo?-----

-----Lamentablemente esto sólo incrementa la ira del atacante; pero es una reacción natural. Ese pedido de perdón no constituye ningún reconocimiento, sólo una clara manifestación del terror de la víctima, que hasta ahora no ha sido computado.-----

-----No ha sido computado, como si la mujer fuera una cosa, no sé si por mujer o por su supuesta mala vida. Hasta ahora todo lo que se ha considerado fueron los daños corporales ¿y el significado? ¿el terror vivido? ¿esto no es nada, no tiene valor?-----

-----Si la víctima hubiera sido adúltera, como pretende el muy poco caballeresco golpeador y su Defensa, eso habría sido algo que estaba en las probabilidades de la mujer que eligió, características por las que la eligió; de modo que ya eran iniciales, sabidas y consideradas en su decisión. Entonces no se las puede computar ahora como "circunstancias extraordinarias de atenuación". No se trataría más que de las consecuencias de su propio acto consciente, cuando eligió.-----

-----Tampoco hay lo que el código llama "emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable", porque el acusado no fue sorprendido por nada. Hay ira, pero, nada en las circunstancias la hacen excusable; no hay circunstancias externas a él mismo, que hayan hecho irrupción sorpresivamente. Fue su propia personalidad y su intolerancia a toda afectación de su sobrevalorada imagen, a la pérdida de su objeto y por decisión de ese objeto, que sostenía su pretensión de ser un sujeto independiente. Fue

esta, su propia personalidad, la dinámica de su personalidad obrando en una situación perfectamente conocida, ante el fracaso de sus intentos por otras vías, la que lo llevó a continuar lo mismo por vía del acto violento, la demostración brutal. Y nada más.-----

-----9) Conforme certificado e informes de fs. 7, 71, 116 y 120, hubo riesgo de vida; con incapacidad laboral por más de un mes (informes de fs. 28, 120: 60 a 90 días).-----

-----Está probado que agresor y víctima estaban casados (fs. 259, art. 357 C.P.P.).-Por compartir sus fundamentos y conclusiones, adhiero al voto precedente.-----

-----El Dr.EDUARDO J.BADANO dijo: Poco es lo que se puede agregar sobre la existencia y las circunstancias del hecho investigado, que no haya sido mencionado o considerado por los votos precedentes.-----

-----Resta distinguir si la conducta desplegada por Garoglio tuvo intención homicida o sólo tuvo por finalidad lesionar a Rosales.-----

-----Y, al respecto, he de coincidir con la postura sostenida por el vocal de primer voto, Dr. José V. Andrada, habida cuenta que comparto plenamente los extremos que menciona como característicos y que le conducen al homicidio tentado. La sucesión de actos de agresión extremadamente graves, cada uno de ellos apto para provocar la muerte del sujeto agredido fundamentan, por si solos, la calificación a la que se arriba; tanto el ahorcamiento con un lazo hecho con alambre como los golpes que le propinara provisto de una piedra de considerables dimensiones, el lugar del cuerpo al que aquellos estuvieron dirigidos indican que la intención del agente no era producir una lesión que le sirviera de escarmiento a la mujer que había decidido abandonarlo, que no le agradecía lo que había hecho por ella y que, además, se mofaba de él; y si cesó en su acción dos veces fue, a mi criterio, porque creyó que había consumado su obra, en la primera al estrangularla y golpearla, colocándola en el baúl del auto, luego al escuchar sus gritos, se detiene, abre la tapa de aquel y se entrega a una sucesión de golpes en la cabeza de la víctima que, como lo señalan los informes médicos, fueron idóneos para causar la muerte. Y tan es así que la creyó muerta que no la llevó a un hospital, ni siquiera para arrojarla en la puerta y huir. Fue a su casa, besó a sus hijos (despidiéndose) y, luego de recibir un llamado telefónico al que respondió diciendo que "la llevo

al hospital", se encaminó hacia la Comisaría de Plottier a la que ingresó haciendo saber lo que había hecho y que el cuerpo de la víctima estaba en el baúl del automóvil.-----

-----Realmente, tal accionar solo puede interpretarse de una única forma, intención de matar demostrada mediante hechos objetivos exteriorizados y comprobados.-----

-----Y coincido también en la opinión que, en el caso, se hallan presentes las circunstancias extraordinarias de atenuación que prevé el art. 80 del Código Penal, en su última parte. Si bien es acertado lo sostenido por el vocal de segundo voto, Dr. Castro, al afirmar que Garoglio conocía a su mujer, esto no significa que por su origen o por la actividad con la que se ganaba la vida la relación estuviere destinada a desarrollarse y concluir en la forma que sucedieron los hechos. Ambos habían constituido una familia y, dentro de ella, se vivieron situaciones comunes que pueden suceder en cualquier otro matrimonio, sea cual fuere su composición. Pero ello tampoco significa que, ante la dura confrontación con una realidad que Garoglio no quiso, no supo o no pudo ver, la responsabilidad de éste no quede comprendida dentro de las mencionadas circunstancias extraordinarias de atenuación. Prueba de ello es lo sucedido durante la audiencia de debate cuando Rosales describió la recomposición de la relación con Garoglio, recomposición posterior al evento juzgado, como un "negocio" motivado en la necesidad de cubrir ciertos gastos razonables y comprensibles pero que resultan una explicación de la forma en que Rosales entendía la relación con su cónyuge, relación que también es explicada por la testigo Quinteros cuando relata el conocimiento que de ambos tenía, dejando vislumbrar lo conveniente que fue, por lo menos en alguna etapa de su vida, Garoglio para Rosales. Dentro de ese marco de relación, tendiendo en consideración las pautas de valoración que nos imponen los arts. 40 y 41 de Código Penal, las circunstancias personales del imputado, las que rodearon al delito y la forma en que lo cometió, la conducta que desarrolló con posterioridad al mismo (despedirse de sus hijos y dirigirse a la Comisaría), son extremos que nos ilustran sobre la adecuada y justa valoración que corresponde dar al hecho en examen. No se trata de aprobar o condenar el adulterio ni de justificar la reacción del agente ante la comprobación final y definitiva sino de valorar todas y cada una de las incidencias que rodearon al

hecho.-----

-----Por lo expuesto, y con los fundamentos que se exponen, adhiero al voto del vocal Dr. José V. Andrada.-----

SEGUNDA: Dado el resultado de la votación precedente, ¿el imputado debe responder penalmente por algún delito?-----

-----El Dr. JOSE V. ANDRADA dijo: Debe el acusado responder por la comisión del delito de Homicidio, en grado de tentativa, y con la agravante prevista por el art. 80 inc. 1° CP. Quedó probado que actuó con intención homicida, y que si no cumplió su cometido fue por razones por completo ajenas a su voluntad (art. 42 CP) ya que encaminó su acción y puso los medios necesarios para obtener el resultado. Actuó con dolo directo, pues una persona con su grado de cultura y conocimientos no pudo ignorar que uno u otro medio eran idóneos para causar la muerte, máxime teniendo en cuenta las diferencias físicas existentes. El vínculo al que alude la agravante prevista por el art. 80 inc. 1° CP se encuentra acreditado con la documentación pertinente agregada a la causa.-----

-----No procede en mi entender aplicar al caso la circunstancia enunciada en el inciso 1°, letra a) del artículo 81 CP. como lo ha propiciado la asistencia técnica del acusado. Se supone que quien actúa en estado de emoción violenta carece del pleno dominio de sus acciones, razón por la cual debe responder por un tipo penal atenuado. Si bien puede admitirse que en el caso mediaron circunstancias que pudieron exacerbar el ánimo del acusado, la supuesta infidelidad admitida por la afectada era una circunstancia al parecer conocida o al menos sospechada por el mismo. No puede entonces asignarse eficacia causal a dicha circunstancia o estímulo, quedando en mi entender la sensación de que en definitiva se habría tratado de una cuestión de intemperancia, con anclaje en una personalidad que 'puede presentar episodios periódicos de irritabilidad, hostilidad y manifestaciones agresivas, relacionados con situaciones que vulneren su narcisismo', (conf. informe de fs. 133/134, leído). Ello resulta incompatible con la situación que contempla el inciso 1°, letra a) del artículo 81 CP cuya aplicación reclama la defensa. También lo es desde otro punto de vista: nada indica que durante la comisión del hecho haya visto el enjuiciado menguada su capacidad deliberativa. Demostró cierta frialdad o presencia

de ánimo, de ordinario no esperables o advertibles en quien se supone actúa emocionalmente conmocionado, estado que tampoco presentaba al hacerse presente en la Unidad policial, previo paso por el domicilio común. Adviértase incluso que existe cierto obstáculo temporal para acoger la atenuante solicitada, ya que la conversación tuvo lugar en la zona de la terminal, y como quedó visto el hecho se desencadenó y sucedió a varios kilómetros, en una zona apartada, al parecer intencionalmente buscada (fue al advertirlo, que la víctima intentó arrojarse del rodado; caída de la cartera, etc.; sus dichos). Todo indica entonces (ver asimismo el informe psiquiátrico de fs. 146, también leído) que nada le impidió comprender acabadamente la criminalidad del acto, ni que haya visto mermada su capacidad para controlar su acción.-----

-----Así lo voto.-----

-----El Dr.EMILIO E.CASTRO dijo: Si bien a mi juicio y conforme mi voto a la primer cuestión, sostengo que no hubo intención de matar, de lo que resultaría que los hechos no podrían ser calificados como tentativa de homicidio (sí de lesionar. La entidad de las lesiones corresponde a las del art. 90 C.P.), al hecho que ha sido establecido por mayoría si le corresponde esa calificación.-----

-----Dado que por la fecha del hecho, el acusado estaba casado con su víctima, resulta aplicable la agravante del art. 80.1° del mismo código.-----

-----No hubo circunstancia patológica legalmente prevista que excluya su capacidad penal (informe psiquiátrico de fs. 146/vta.). No hay justificantes. No hay exculpantes. Nada obsta la reprochabilidad del delito cometido. Corresponde, en consecuencia, declararlo responsable conforme el primer voto.-----

-----Así lo voto.-----

-----El Dr.EDUARDO J.BADANO dijo: Por compartir sus fundamentos y conclusiones, adhiero al voto del Dr.Andrada.-

TERCERA: De la votación precedente, el Tribunal ha declarado que Mario Edgardo Garoglio resulta autor penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa (arts.42, 79 y 80 inc.1° del C.Penal); ¿qué pena corresponde imponerle y cómo debe resolverse la causa?-----

-----El Dr.JOSE V.ANDRADA dijo: Como quedó anticipado, considero que se hayan presentes aquellas circunstancias

extraordinarias de atenuación previstas por el art. 80, en relación al inc. 1º, CP., atenuación propiciada incluso por el Ministerio Fiscal. Aceptando que la infidelidad y el consecuente abandono del hogar por parte del cónyuge infiel no son circunstancias en sí mismas extraordinarias ya que es sabido que cosas así suceden, no puede ignorarse que sí pueden resultarlo en la vida de una persona en concreto. En función de la historia de la pareja, expuesta y conocida desde diversos ángulos en el debate, bien pudo el acusado abrigar sanas y razonables expectativas sobre el futuro familiar. La confirmación de la infidelidad, y fundamentalmente el anuncio del abandono por otro, resultan un dato objetivo que bien pudo ser captado ofensivamente por el acusado, máxime si se tiene en cuenta el componente narcisista de su personalidad. En modo alguno ello da derechos ni justifica el avasallamiento de la integridad física del ofensor, pero cabe reconocer que la ofensa resulta ser la contrapartida del mismo vínculo que la misma ley penal considera para agravar la figura básica, esto es, el respeto mutuo que se deben ambos cónyuges. La violenta reacción del enjuiciado tuvo como causa eficiente precisamente la violación -por cierto de muy distinta naturaleza e intensidad- de ese respecto mutuo por parte de la agredida, lo que torna razonable que la agravante ceda o se vea neutralizada del modo excepcional previsto por el legislador, que ha previsto que en tales circunstancias excepcionales el uxoricida sea castigado con la pena del homicidio simple. En función de todo ello, de la personalidad, grado de educación y demás circunstancias personales de ambos protagonistas, del conocimiento personal y de visu obtenido en la audiencia, del riesgo cierto de muerte sufrido por la afectada, de las secuelas que aún padece según pudo verse en la audiencia, las restantes pautas de dosificación penal previstas por el art. 41 CP., y la escala que establece el art. 42 ibídem, considero que resulta justa y adecuada sanción la pena de cinco años de prisión. Corresponde imponer también la inhabilitación absoluta y las demás accesorias previstas por el art. 12 del mismo código de fondo, por el tiempo de la condena. Debe además el condenado cargar con las costas del proceso, y con los honorarios de su letrada de confianza que propongo, teniendo en cuenta la extensión y la calidad de su trabajo y el resultado del proceso, sean fijados en la suma de cuatro

mil pesos (art. 492 CPrPyC.).-----

-----Así lo voto.-----

-----El Dr.EMILIO E.CASTRO dijo: Al momento de determinar la pena tengo en cuenta la brutalidad y crueldad de los medios empleados, que sumaron a los efectos físicos el indudable terror del momento. Nada es excusable ni atendible en la actitud del acusado; su propia personalidad no es excusa, y no hay circunstancia exterior que tenga relevancia en su acción. Ésta, como decía al exponer las motivaciones de mi voto a la primer cuestión, es consecuencia nada más que de la dinámica de esa personalidad.-----

-----Es también agravante su falta total de remordimiento, su negativa a asumir su acción como acto, de hacerse responsable. Hoy no sólo no la asume, sino que la agrava, endilgándole la culpa a la mujer (minimiza incluso el hecho de que fue él el que pegó).-----

-----No hay emoción violenta que tenga relevancia penal, porque para que esa emoción cuente es menester que las circunstancias la hicieran excusable, que no es el caso (no hubo más circunstancias que el modo de ser del mismo acusado; no hubo nada que lo sorprendiera, que no supiera ya mucho antes).-----

-----No se da tampoco la atenuación prevista por el último párrafo del art. 89.1 C.P., por la misma razón; no fue la dinámica de la pareja, la interrelación, la causa ni nada que tuviera una incidencia no prevista inicialmente, porque lo que la mujer era, no sólo lo sabía el acusado mucho antes de formalizar la unión (ya desde que la conoció; pero además, dicen ambos que vivieron en concubinato varios años antes de casarse), sino que le eran decisivas en su modo de relacionarse con un objeto erótico (ya que para él no parece que haya habido un sujeto, otro, un semejante, en la mujer con la que vivió, con la que se casó y a la que golpeó vilmente).-----

-----Esta acción no es más que una manifestación paradigmática de lo que él es, y nada más.-----

-----No hay atenuante alguna.-----

-----Por todo lo cual considero que es justo y adecuado imponerle la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el término de la efectiva privación de libertad y demás del art. 12 C.P., y costas (art. 492 C.P.P.).-----

-----En cuanto a las costas, adhiero al primer voto.--

-----Es mi voto.-----

-----El Dr.EDUARDO J.BADANO dijo: Por compartir sus fundamentos y conclusiones, adhiero al voto del Dr.Andrada.-

-----En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, ésta Cámara **RESUELVE: CONDENAR** a **MARIO EDGARDO GAROGLIO**, de demás circunstancias personales relatadas, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** (arts.42, 79, 80 inc.1° del C.Penal), a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por igual término y demás accesorias legales previstas por el art.12 del C.Penal, por hecho cometido en esta Ciudad el 18 de Abril del 2002 en perjuicio de Ivana Emilce Rosales. Con costas (art.492 del CPrPyC).-----

-----**II.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra.Alicia GARAYO por su intervención en la defensa del justiciable, en la suma de CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000).-----

-----**III.- DISPONER** el decomiso y destrucción de los efectos incautados.-----

-----**REGISTRESE.** Quede notificada por su pública proclamación. Comuníquese. Practíquese cómputo de pena y planilla de costas. Cumplida, con sus constancias, y previa conformidad del Ministerio Público Fiscal y el Colegio de Abogados, **ARCHIVASE.**-----

Dr. EDUARDO J. BADANO
JUEZ DE CAMARA

Dr. EMILIO E. CASTRO
JUEZ DE CAMARA

Dr. JOSE M. ANDRADA
JUEZ DE CAMARA

Registrado el N° 69 T° II F 296
Introducido a los autos el día 2003

Dr. FERNANDO J. ZAVALLA
SECRETARIO